



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JNE-M/044/2015 y Acumulados
TEECH/JNE-M/045/2015
TEECH/JNE-M/046/2015
TEECH/JNE-M/047/2015
TEECH/JNE-M/048/2015
TEECH/JNE-M/049/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actores: Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar, Roger Molina Aguilar y Armando Zenteno Sol; Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, y Chiapas Unido, respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Gorzo, Chiapas.

Tercero Interesado: José Luis Castellanos Bolaños, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

Magistrado Ponente: Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretaria Proyectista: Pedro Gómez Ramos y Almareli Velásquez Medina.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/044/2015 y sus acumulados TEECH/JNE-M/045/2015 TEECH/JNE-M/046/2015 TEECH/JNE-M/047/2015 TEECH/JNE-M/048/2015 TEECH/JNE-M/049/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovidos por Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar, Roger Molina Aguilar y Armando Zenteno Sol; Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, y Chiapas Unido, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:













a).- Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado entre otros, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	454	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	16,160	DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA
	237	DOS CIENTOS TREINTA Y SIETE
	513	QUINIENTOS TRECE
	12,248	DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	330	TRESCIENTOS TREINTA
	1,045	MIL CUARENTA Y CINCO
	3,095	TRES MIL NOVENTA Y CINCO
	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
	171	CIENTO SETENTA Y UNO
	2,593	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
Votos nulos	1,587	MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
Candidatos registrados no	5	CINCO
Votación total	39,031	TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UNO

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las veintidós horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio de dos mil quince.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez.

Segundo. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio de dos mil quince, a las diez horas con veinticinco minutos; diez horas con treinta y nueve minutos; diez horas con treinta y dos minutos; diez horas con veintiocho minutos; diez horas con diecinueve minutos y diez horas con treinta y cinco minutos, respectivamente, Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar, Roger Molina Aguilar y Armando Zenteno Sol; Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, y Chiapas Unido, respectivamente, presentaron el Juicio de Nulidad Electoral, todos acreditados ante la autoridad administrativa electoral responsable.

a).- La autoridad responsable tramitó los juicios de mérito de conformidad con los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

Tercero.- Trámite y sustanciación.

a).- El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano colegiado, los escritos signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informes circunstanciados y remitió a este órgano colegiado las demandas de juicios de nulidad, promovidas por Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar, Roger Molina Aguilar y Armando Zenteno Sol; Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza y Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, y Chiapas Unido, respectivamente, y anexó documentación relativa a los referidos juicios.

b).- Por autos de treinta de julio de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados; asimismo, el Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar los expedientes con los números TEECH/JNE-M/044/2015
TEECH/JNE-M/045/2015 TEECH/JNE-M/046/2015
TEECH/JNE-M/047/2015 TEECH/JNE-M/048/2015
TEECH/JNE-M/049/2015, y acumularlos al expediente TEECH/JNE-M/044/2015 por ser este el más antiguo, de igual modo remitirlos para su trámite como Instructor a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo

que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/492/2015, de la misma fecha.

c).- Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado y ordenar un segundo tomo.

d).- El cuatro de agosto de dos mil quince, fue admitido el juicio y se tuvo por admitidos los medios probatorios señalados por las partes.

e).- El cinco de agosto de dos mil quince, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación, asimismo, en auto de diez del citado mes y año se tuvo por cumplimentado parcialmente el requerimiento y de nueva cuenta se realizó requerimiento de la documentación faltante.

f).- En auto de doce de agosto del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento.

g).- Mediante auto de catorce de agosto, se tuvo por recibido el escrito de once de agosto de dos mil quince, signado por el Licenciado Roger Molina Aguilar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por que el que promueve ampliación de demanda.

h).- El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor estimando que el asunto se encontraba



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403, 435, Fracción I y III, 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad, promovidos por Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar, Roger Molina Aguilar y Armando Zenteno Sol; Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, y Chiapas Unido, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Segundo.- Tercero Interesado.- Se tiene con tal carácter a José Luis Castellanos Bolaños, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, toda vez que acudió dentro del término

concedido para ello, tal como consta de la certificación efectuada por la Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral responsable, la cual obra en autos a foja 51.

Su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la relación de representantes del Partido Revolucionario Institucional en los Consejos Municipales Electorales, remitida a la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual obra en autos a fojas 137 y 138, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.

Asimismo, quien comparece como tercero interesado aduce que lo hace con la finalidad de demostrar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado; lo anterior, evidencia que su pretensión es incompatible con el interés jurídico del accionante, presupuesto normativo indispensable para que se le reconozca participación legal con la calidad que acude a este Juicio de Nulidad Electoral.

Tercero.- Causales de Improcedencia.- En la especie, la autoridad responsable, en los juicios TEECH/JNE-M/044/2015 TEECH/JNE-M/045/2015 TEECH/JNE-M/046/2015 TEECH/JNE-M/047/2015 y TEECH/JNE-M/049/2015, hace valer la causal de improcedencia, fundamentándose en el artículo 404 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ello es así, ya que en concepto de ese organismo electoral, los Juicios de Nulidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

9

Electoral promovidos por Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar y Armando Zenteno Sol; Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas y Chiapas Unido, respectivamente, y presentados ante ese Consejo Municipal por Roger Molina Aguilar, representante del Partido Verde Ecologista de México, quien carece de legitimación para presentar los juicios de los otros partidos.

No le asiste la razón a la autoridad responsable por cuanto en autos consta que las demandas de juicios de nulidad están firmadas por los representantes propietarios acreditados en ese Consejo Municipal y por la Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Nueva Alianza y en cada una de ellas la misma autoridad les reconoce su personería, por lo que, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, haya sido quien llevó y entregó directamente las demandas de los juicios de nulidad al Consejo Municipal, no significa que sea quien está actuando en cada uno de los juicios y que no tenga personalidad para promover.

Por las relatadas consideración la causal de nulidad hecha valer por la autoridad responsable deviene infundada.

Cuarto.- Procedencia.- Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el

hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 404 y 405, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

a).- Formalidad. Los enjuiciantes satisficieron este requisito porque presentaron su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en los escritos se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. Los presentes Juicio de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este acto concluyó el mismo día, por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si las demandas que dieron origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fueron presentadas ante esa autoridad responsable a las diez horas con veinticinco minutos, diez horas con treinta y nueve minutos, diez horas con treinta y dos minutos, diez horas con veintiocho minutos, diez horas con diecinueve minutos, diez horas con treinta y cinco minutos, del veintiséis de julio de dos mil quince; es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c).- Legitimación. Los Juicio de Nulidad Electoral, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar y Armando Zenteno Sol; quienes suscriben la demanda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas y Chiapas Unido, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, está acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte de los ahora impugnantes.

Quinto.- Requisitos especiales. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de las demandas de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1.- Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, además de que enderezan su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.



2.- Acta de Cómputo Municipal. Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refieren los medios de impugnación.

3.- Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

4.- Conexidad. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó su acumulación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Sexto.- Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el doce de agosto del año en curso, el representante del Partido Verde Ecologista de México, promovió ampliación de demanda del presente Juicio de Nulidad Electoral y aportó pruebas supervenientes, encaminadas a demostrar los hechos en los cuales funda los planteamientos contenidos en la ampliación precisada.

En concepto de este Pleno, no ha lugar a acoger de conformidad con lo solicitado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Es criterio firme de este órgano jurisdiccional que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. Criterio sustentado en las tesis XXV/98.¹

De conformidad con el criterio referido anteriormente², se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada

¹ Véase Tesis XXV/1998, del rubro “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua).**” Consultable en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,d e,la,demanda>

² Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, la posibilidad de ampliar la demanda se limita a aquellos casos en los cuales los hechos novedosos o desconocidos le hayan sido dados a conocer a la parte actora, con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y no a aquellas otras hipótesis en las que los supuestos hechos nuevos o desconocidos se conozcan después de fenecido el plazo, por una fuente diversa a la vista ordenada por la autoridad. Criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2008.³

³ Véase Tesis XXV/1998, del rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-**" Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,d e,la,demanda>

Los párrafos que anteceden evidencian que la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales se configura siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para el promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, y no sólo en el supuesto expresado en la tesis relevante de mérito.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos, 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 388, 403, fracción I y VIII, 410 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conduce a establecer que la ampliación de la materia del litigio, derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

17

hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se pretende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, así como con la finalidad que le confiere a dicho sistema la Constitución General, y la Constitución Local de brindar definitividad y certeza respecto de las etapas de los procesos comiciales y de sus resultados. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 13/2009.⁴

Conforme los preceptos constitucionales invocados, en lo que interesa resaltar, el sistema de medios impugnativos electorales tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad, y por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; precisamente por lo anterior, en el ámbito local, la constitución y el Código electoral local prevén un sistema impugnativo propio, en el cual se permite el desahogo adecuado de todas las instancias y se toma en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En virtud del mandato constitucional referido, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para la promoción o

⁴ Véase Jurisprudencia 13/2009, del rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-”** Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,d e,la,demanda>

interposición válida de los diversos juicios y recursos en la misma regulados, se requiere del ejercicio de la acción dentro de los breves plazos en la misma establecidos, como único medio para que no se pierda la acción, el cual establece plazos breves, de cuatro y de tres días, incluso de cuarenta y ocho horas, según la vía de que se trate, para presentar la impugnación correspondiente, y en el caso de que no se presente la demanda en esos plazos, la que se presente después deviene improcedente, sin que se contemple el otorgamiento de nuevas oportunidades de combatirlos a través de alguna acción administrativa o jurisdiccional, por parte de los sujetos afectados.

De tal suerte, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de preclusión, que consiste en la extinción de un derecho procesal, por no haberse hecho valer dentro del proceso en el plazo previsto; si se hace valer oportunamente pero parcialmente, en relación a la parte no incluida, como por ejemplo si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho procesal de que se trate.

La ampliación de la demanda es una figura que no está prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y como se sostuvo, en principio resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos que surjan hechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

19

novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de interponer el medio impugnativo, por los fundamentos y consideraciones también expuestas previamente.

Consecuencia de la imprevisión de la figura en cuestión, el código tampoco prevé los plazos para la presentación válida de los escritos de ampliación de la demanda, ni para el ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción en que se sustenten aquellos, que necesariamente deben tener la calidad de supervenientes, esto es, aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse ordinariamente o los existentes con anterioridad, pero que no pudieron ser ofrecidos y aportados por ser desconocidos por la parte interesada o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en términos de lo previsto en el artículo 410 del cuerpo legal en cita, pues de lo contrario no se surtiría el presupuesto para su ofrecimiento o aportación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, la ausencia de previsión normativa expresa no puede conducir a la conclusión de que los promoventes están en aptitud de presentar las promociones de ampliación de demanda, así como de ofrecer y aportar las pruebas supervenientes respectivas cuando así lo deseen o lo estimen conveniente a sus intereses, porque ello implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de dilatar el

procedimiento en una o más ocasiones, y por otro, porque esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos contenciosos de naturaleza electoral, que como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia se desarrollen en tiempos breves, en atención a las particularidades de los procesos comiciales en los cuales están incluidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales para ampliar la demanda, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenidos.

En atención a esa necesidad, y ante la ausencia de previsión normativa expresa, por las razones sustentadas, debe recurrirse a las normas existentes que regulan la presentación y desahogo de los medios impugnativos electorales, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza, que en el caso que se analiza, están recogidas principalmente en los artículos 388, 403, fracciones I y VIII, y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que consignan los siguientes lineamientos:

a) El tiempo de que dispone un sujeto que considere ser afectado por un acto o resolución para inconformarse contra el mismo (tres o cuatro días, o bien cuarenta y ocho horas, según sea el caso);

b) El derecho a impugnar se configura ordinariamente cuando el presunto afectado tiene conocimiento o le es



notificado de conformidad con la ley aplicable el acto o resolución, a partir de que determinado acto es emitido por una autoridad electoral en los plazos legalmente previstos;

c) La forma y el plazo para ofrecer y aportar los elementos de convicción con los cuales se pretenda apoyar las afirmaciones en las que descansa la impugnación (junto con el escrito de demanda o durante el plazo para la presentación de ésta, salvo que deban requerirse por haber sido solicitadas oportunamente por escrito y no entregadas), y

d) Las pruebas aportadas fuera del plazo contemplado en el apartado anterior no pueden ser tomadas en cuenta para la resolución de las controversias, salvo el caso de las supervenientes presentadas antes del cierre de la instrucción, mismas que, en los medios impugnativos de carácter extraordinario, deben ser determinantes para demostrar la violación alegada.

Estos lineamientos resultan aplicables, por analogía, a la ampliación de las demandas de los medios impugnativos electorales, así como al ofrecimiento y aportación de pruebas (supervenientes), porque tanto la demanda como su correspondiente ampliación constituyen manifestaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, y de defensa, los cuales se configuran en el ámbito de los procesos electorales con particularidades propias, entre las que destacan, según se evidenció, los breves plazos para su ejercicio y la imposibilidad de hacer valer cuestiones que no fueron expuestas con toda

oportunidad en los mismos, pues sólo de esta manera se hace compatible el derecho de los sujetos participantes en los comicios a defender sus intereses legales, con la exigencia pública de que los actos y resultados electorales adquieran definitividad en plazos perentorios y breves, dispuestos para que no se prolongue en demasía un estado de incertidumbre o zozobra, incompatible con el principio constitucional de certeza.

Una conclusión opuesta conllevaría la configuración de una aporía normativa de difícil aceptación, porque no sería lógico ni jurídico la previsión de una exigencia legal a los interesados para interponer los medios de defensa en plazos breves, pero que no existiera una exigencia similar para exponer ante la autoridad jurisdiccional, en los casos extraordinarios apuntados, nuevos planteamientos para obtener la pretensión deducida desde un inicio, ello sin mencionar la enervación de los derechos de terceros, y del interés general.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de una demanda de un medio impugnativo electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al cual se dispuso para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta (los hechos nuevos o recién conocidos, los motivos de inconformidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

derivados de los mismos y los elementos de convicción respectivos) al momento de dictarse la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

Por lo que se advierte que el representante del Partido Verde Ecologista de México, apoya la ampliación de demanda, en el diverso criterio sustentado por la Sala Superior, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

En el caso, aun cuando los hechos invocados en el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México pudieren haber sido materia de una ampliación, de la demanda del presente Juicio de Nulidad Electoral, y que los mismos no resultaran en realidad una nueva oportunidad para formular planteamientos no expuestos en tiempo y forma, o para subsanar los efectuados, lo cierto es que la conducta asumida por el promovente impide que este Tribunal acoja la solicitud

formulada, y proceda al análisis de los hechos y argumentaciones contenidas en el escrito de mérito, por no haberlas planteado oportunamente.

En la especie, la ampliación de demanda no se presentó oportunamente, de acuerdo con los parámetros recién precisados, como se demuestra a continuación.

En su escrito que formula el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentado el doce de agosto del año en curso, en el cual el representante del partido promovente reconoce los siguientes antecedentes:

“...

2.- Con fecha 15 de Junio del año 2015, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional el C. Jorge Humberto Molina Gómez, manifestando bajo protesta de decir verdad que el 10 de agosto de 2015, tuve conocimiento que al hacerlo, en forma dolosa omitió manifestar a la autoridad electoral que estaba impedido para ser candidato, por ser hermano del Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, en funciones, C. Sergio David Molina Gómez, pues ambos son hijos de los señores Jorge Molina Vidal y Tomasa Gómez de Molina, como se acredita con las actas de nacimiento que se ofrecen como prueba en el capítulo respectivo;

De igual forma tuve conocimiento que derivado de dicho parentesco y en violación a la legislación electoral vigente el C. Jorge Humberto Molina Gómez, con el apoyo directo de su hermano Sergio David Molina Gómez, realizo(sic) actos anticipados de campaña, recorriendo junto con su hermano el municipio en actos abiertamente proselitistas, al aparecer juntos en la inauguración de obras o entrega de apoyos de los diversos programas asistenciales que opera el municipio, sin ser el C. Jorge Humberto Molina Gómez, miembro del Ayuntamiento o funcionario del mismo o de otra dependencia de la administración pública estatal o federal que justificara su presencia en dichos actos.

3.- Asimismo en la fecha indicada, tuve conocimiento que en forma dolosa y con la deliberada intención de violar la Ley, con antelación a dicha postulación y registro, el C. Sergio David Molina Gómez, actual presidente municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, solicitó licencia temporal al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio indicado, el cual mediante sesión de fecha 9 de junio del 2015, le autorizó LICENCIA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO, para ausentarse de sus funciones como Presidente Municipal, del 10 al 23 de Junio del 2015, dejando en funciones como presidente al síndico Municipal C Raúl Guillen Molina, según consta en el Acta de Cabildo número 191 de la fecha indicada. Regresando a sus funciones como Presidente Municipal el día 24 de junio del año en curso.

2.-(sic) Los progenitores del C. Sergio David Molina Gómez fueron los señores Jorge Molina Vidal y Tomasa Gómez Sánchez.

AGRAVIOS

UNICO.- **PRETENSIÓN.-** Se solicita a ese H. Tribunal la nulidad o invalidez de la elección para Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, llevada a cabo el 19 de julio de 2015, donde resulto candidato ganador el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional I(sic) C. Jorge Humberto Molina Gómez quiere(sic) carece del requisito de elegibilidad para ser candidato para ese puesto de elección, por ser hermano del Presidente Municipal en funciones, C. Sergio David Molina Gómez y como consecuencia de todos los actos subsecuentes como son la nulidad del cómputo, de la declaración de validez de la elección y por consecuencia del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva respecto a la elección celebrada el 19 de julio de 2015, para elegir Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, respecto al candidato ganador del Partido Revolucionario Institucional C. Jorge Humberto Molina Gómez, al haberse actualizado el supuesto previsto en las fracción(sic) VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Partido Verde Ecologista de México, presenta a este Tribunal Electoral Estado los siguientes medios probatorios:

- a) 09 nueve fojas útiles, impresas de un solo lado que contienen fotografías a color, con descripción y/o narración escrita.
- b) Actas de Nacimiento Certificadas ambas de 10 de agosto de 2015, expedidas a favor de Jorge Humberto Molina Gómez y Sergio David Molina Gómez, constantes de dos fojas útiles.
- c) Copia simple del escrito de denuncia de 30 de junio de 2015, suscrito por Artemio Coello Balbuena, constante de 06 fojas útiles, impresas de un solo lado.

En el escrito de cuenta, el Partido Verde Ecologista de México, plantea que:

...Vengo a promover ampliación de la demanda del juicio de nulidad interpuesto para impugnar los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de CHIAPA DE CORZO, Chiapas, la declaración de validez de la elección y

otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla postulada por el partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), en virtud de que bajo protesta de decir verdad manifiesto que con esa fecha tuve conocimiento de hechos que causan de nulidad previstas en el artículo 306 fracción VII y VIII por ende, la Nulidad o Invalidez de la Elección conforme a lo previsto en el artículo 331 del mencionado precepto legal.”

Como se advierte de la transcripción anterior, el partido actor manifiesta que se enteró ese día de las causa de nulidad y para lo cual aportó las pruebas descritas en párrafos que antecede, sin embargo, el mismo actor reconoce que desde el quince de junio fue registrado Jorge Humberto Molina Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, por lo que ese hecho reconocido conduce a concluir que los elementos de convicción referidos no tienen propiamente la calidad de supervenientes pues, sólo tienen ese carácter aquellos surgidos después del plazo legal en que en que se presentó el medio de impugnación, pero que efectivamente no eran desconocidos por el impetrante, en el caso la elegibilidad del candidato fue del conocimiento y estuvo en aptitud de hacerlo valer desde el momento del registro del Jorge Humberto Molina Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, sin embargo la ley adjetiva electoral prevé dos supuestos para impugnar la elegibilidad de un candidato, sin embargo, este debió hacerlo valer en el mismo escrito de demanda del juicio de nulidad, es decir, cuando aún se encontraba en curso el periodo señalado en la ley para ofrecer y aportar pruebas, dado que, como se puntualizó en su oportunidad, el plazo para la presentación de la demanda del Juicio de Nulidad corrió del veintitrés al veintiséis de julio del año que transcurre por lo que evidentemente no le eran desconocidos y estaban a su alcance.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, como se adelantó, resulta improcedente atender el escrito presentado, por el representante del Partido Verde Ecologista de México, así como los medios convictivos que a los mismos se acompañan, y en consecuencia, no serán tomados en cuenta para el dictado de la presente resolución, por cuanto hace al fondo del asunto.

Séptimo.- Escritos de demanda: Por cuanto las demandas presentadas por los actores, se advierte que son literalmente las mismas, solo se transcribirá una de ellas, por economía procesal.

Precisado lo anterior, tenemos que los actores hacen valer los hechos y agravios siguientes:

← ANTECEDENTES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2015.

2.- Con base en lo dispuesto en los artículos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mi representado presentó en tiempo y forma ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solicitud de registro de las planillas de los candidatos que participarían a elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

3.- Una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, verificó que los candidatos propuestos reunían los requisitos legales, aprobó el registro respectivo.

4.- Sin embargo, contrario a lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se omitió realizar el procedimiento previsto en el artículo 151 de dicho ordenamiento, para la

designación de los funcionarios de casilla, toda vez que indebidamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el dieciocho de diciembre del 2014, suscribió un convenio con el Instituto Nacional Electoral, en el que acordaron: a) *“LAS PARTES”* convienen que en la instalación de casillas para la jornada electoral local del 19 de julio de 2015, se procurará en la medida de lo posible la misma integración de mesas directivas que *“EL(sic) INE”* determine para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, mismas que funcionarán atendiendo a las disposiciones aplicables en las respectivas legislaciones electorales”; de esta manera, no se llevó a cabo el procedimiento de insaculación correspondiente, lo que motivó a generar desorden y abusos en el nombramiento de dichos funcionarios, al grado tal que sustituyeron indebidamente a los mismos, tal y como en su oportunidad se probara.

5.- El pasado diecinueve de julio se celebró en el municipio de Chiapa de Corzo del Estado de Chiapas, la jornada electoral para renovar a los integrantes de dicho municipio. Durante dicha jornada electoral en las casillas que más adelante se precisan se presentaron hechos que encuadran en diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, así mismo se presume la nulidad total de algunas casillas que más adelante se especificarán.

6. El 22 de Julio 2012, la autoridad señalada como responsable, celebró sesión de cómputo municipal y en dicho computo (sic) indebidamente incluyo (sic) la votación recibida en casillas en las que ocurrieron distintas irregularidades. Los resultados del cómputo fueron los siguientes:

PAN.- 454
PRI.- 16160
PRD.- 237
PT.- 513
PVEM.- 12248
MOVIMIENTO CIUDADANO.- 398
NUEVA ALIANZA.- 330
CHIAPAS UNIDO.- 1045
MORENA.- 3095
PARTIDO HUMANISTA.- 195
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.- 171
PARTIDO MOVER A CHIAPAS.- 2593
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- 5
VOTOS NULOS.- 1587

AGRAVIOS QUE CAUSA EL CÓMPUTO IMPUGNADO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo (sic) 116 fracción IV, incisos a) y b) establece que la elección de los miembros de los ayuntamientos será directa y en los términos que señalan las leyes electorales respectivas; que estas deberán garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

29

directo y que son principios rectores en la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chiapas dispone que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; que la ley establecerá las sanciones por violaciones del sufragio; que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores, la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación; robustece lo anteriormente señalado el artículo 134 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

A su vez, el Código Local precisa la forma y términos en que deben realizarse los actos y resoluciones electorales; sin embargo, los actos que aquí se impugnan se realizaron en contraposición de lo que establece la propia ley y por ende, se infringió lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal.

En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que el acta de cómputo municipal impugnado se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron de obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida, sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que debe regir la actuación de las autoridades electorales, o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y por ende, al declarar la nulidad en más del 20% de las casillas electorales del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas y, que son determinantes en el resultado de la votación, declarar la Nulidad de esa Elección conforme a lo previsto en el artículo 469 del mencionado precepto legal; por lo que en consecuencia se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido- Partido Revolucionario Institucional (PRI), porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados asentados en el acta de cómputo impugnado favorecerían indebidamente al instituto político que contendió contra mi representado y en esta medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del municipio de Chiapa de Corzo del estado de Chiapas.

Las casillas respecto de las cuales se solicita declaración de nulidad de la votación recibida, los actos que se consideran como irregularidades y las pruebas correspondientes, serán individualizadas y precisadas en

este escrito en apartados que corresponden a las diversas causales de nulidad establecidas en la ley de la materia.

AGRAVIO PRIMERO

PRETENSION.- Se solicita a ese H. Tribunal lleve a cabo la nulidad de diversas casillas, así como de la votación de las mismas que más adelante se individualizan, al haberse actualizado en ellas los supuestos previstos en las fracciones II y XI del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CAUSA DE PEDIR.- Porque en el ámbito de las casillas impugnadas en el presente apartado, se desprende que existen errores o inconsistencias evidentes y además se presume error y vicio en las votaciones en diversas casillas y en los distintos elementos de las actas, los cuales no pudieron darle una solución correcta por parte del Consejo Municipal Electoral responsable, para garantizar los principios que rigen las elecciones y que se encuentran consagradas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en consecuencia anular las casillas que en líneas posteriores se especificará.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículo 41, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política Local; 168, 169, 170, 171, 172, 271, 272, 273, 275 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS.- Legalidad, objetividad, seguridad, veracidad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 fracciones II y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, demando de ese H. Tribunal Electoral la anulación de las casillas que en la jornada electoral tuvieron vicios y errores, los cuales, en la sesión para el cómputo que fue realizado el veintidós de Julio, no fueron subsanado por la negligencia e impericia de los miembros del Consejo Municipal Electoral, es por ello que se pide la nulidad de dichas casillas al violar los principios que se han venido señalando desde el inicio del presente escrito, en virtud de que en las mencionadas casillas se han actualizado los supuestos previstos en el citado artículo 468 fracciones II y XI del Código Electoral vigente.

Por lo que es indudable que fue intención del legislador proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la legal y adecuada actuación de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla con el fin de dar certeza a los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en tornos a estos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

31

Lo anterior es así, porque durante la jornada electoral la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la objetividad e imparcialidad sean principios rectores para los integrantes de la mesa directiva de casilla y los votos de los electores sean expresión de libertad, autenticidad y efectividad. Solo así se puede lograr la certeza de que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos.

Sin embargo es importante destacar que si bien es cierto a los integrantes de las mesas directivas de casilla se les capacita para llevar a cabo la importante labor que realizan el día de la jornada electoral estos no son peritos en la materia y por lo tanto pueden incurrir en faltas y omisiones que se pueden traducir en una actuación deficiente que no refleje la verdadera voluntad de los electores.

En efecto, para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de la característica que como actos de autoridad deben tener y para garantizar el sufragio sea una auténtica expresión de la libertad, las leyes electorales regulan con precisión, las características que deben revestir los votos de los electores, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla y la consecuencia respectiva en caso de que no se hubiere cumplido con las características en mención.

Efectivamente en el artículo 468 antes citado se mandata literalmente que:

“Artículo 468.- (Se transcribe).”

Como se ve, resulta clara la obligación contenida en los supuestos antes transcritos que tiene la autoridad hoy responsable de anular las casillas que se encuentran ubicadas en el supuesto del artículo 468 fracciones II y XI.

Al respecto, resulta fundamentalmente mencionar que la máxima autoridad electoral federal, ha establecido en reiteradas ocasiones que una de las causales de nulidad consiste en que se reciba la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral y por ende, existan irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y en consecuencia, la nulidad de las casillas a que se hace alusión en este escrito resulta procedente.

A).- En principio tenemos que la CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 468, FRACCION II, señala que es causa de NULIDAD:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código”

Este supuesto se actualiza en el caso en que nos ocupa de la SECCION 402; CASILLA EXTRAORDINARIA TRES, CONTIGUA 1, en el municipio de Chiapas de Corzo, toda vez que ante la falta del SECRETARIO de la mesa directiva de casilla, la ausencia fue suplida con una persona que no estaba facultada como suplente, pero que además no está inscrita en la lista nominal correspondiente.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes designados por el Consejo Municipal Electoral, por insaculación del listado nominal de electores. Esto significa que el requisito elemental para ser funcionario de una mesa directiva de casilla, consiste en que el ciudadano que supla la ausencia esté inscrito en el listado nominal de electores, correspondiente a la casilla en que habrá de fungir como funcionario.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Electoral citado, a partir de las ocho horas con quince minutos, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el Presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación.

De suerte tal, que como acontece en el caso específico que se enlista, si el ciudadano no aparece en el listado nominal correspondiente, resulta entonces que no podrá desempeñar ningún cargo en la mesa directiva de que se trata, pues inclusive no podría sufragar en la misma.

En el caso concreto, resulta que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, designó al C. **SEGUNDO VICTORIANO RUIZ VALIENTE**, para desempeñar el cargo de Secretario en la mesa directiva de casilla ubicada en la **Sección 402 Casilla Extraordinaria 3, Contigua 1**.

Sin embargo, en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se consigna que la persona que desempeñó el cargo de **SECRETARIO** de esa mesa directiva de casilla fue el C. **VICTOR ESTEBAN CRUZ**, quien inclusive firma con tal carácter en el acta antes referida.

Esta circunstancia de ningún modo puede considerarse como una irregularidad o imperfección menor, por el contrario, se trata de una conducta que atenta contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando en todo caso trascendental que quien finalmente participó en el ESCRUTINIO Y COMPUTO no se encontrara registrado en el listado nominal de la sección correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

33

En esas condiciones, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de que se trata, se está en presencia de una violación grave a los principios de certeza y legalidad del sufragio, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

B).-En el mismo sentido, como antes se dijo, la CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 468, FRACCION II, señala que es causa de NULIDAD:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código”

Este supuesto también se actualiza en el caso de la SECCIÓN 424: CASILLA CONTIGUA 1, en el municipio de Chiapa de Corzo, toda vez que ante la falta del PRESIDENTE de la mesa directiva de casilla, la ausencia fue suplida con una persona que no estaba facultada como suplente, pero que además no está inscrita en la lista nominal correspondiente.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes designados por el Consejo Municipal Electoral, por insaculación del listado nominal de electores. Esto significa que el requisito elemental para ser funcionario de una mesa directiva de casilla, consiste en que el ciudadano que supla la ausencia esté inscrito en el listado nominal de electores, correspondiente a la casilla en que habrá de fungir como funcionario.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Electoral citado, a partir de las ocho horas con quince minutos, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el Presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación.

De suerte tal, que como acontece en el caso específico que se enlista, si el ciudadano no aparece en el listado nominal correspondiente, resulta entonces que no podrá desempeñar ningún cargo en la mesa directiva de que se trata, pues inclusive no podría sufragar en la misma.

En el caso concreto, resulta que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, designó al C. **RUSBEL VIDAL ESCOBAR**, para desempeñar el cargo de PRESIDENTE en la mesa directiva de casilla ubicada en la **Sección 424 Casilla Contigua 1**.

Sin embargo, en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se consigna que la persona que desempeñó el cargo de **PRESIDENTE** de esa mesa directiva de casilla fue el C. **BERLAINAYAR AGUILAR**, quien inclusive firma con tal carácter en el acta antes referida.

Esta circunstancia de ningún modo puede considerarse como una irregularidad o imperfección menor, por el contrario, se trata de una conducta que atenta contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando en todo caso trascendental que quien ocupó el cargo de PRESIDENTE de la casilla no haya sido el Secretario o el Escrutador que si se encontraban presentes, ni tampoco alguno de los suplentes, sino que directamente se sustituyó con un tercero, ajeno al personal previamente capacitado, violando con ello el procedimiento previamente establecido y por ende, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

En esas condiciones, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de que se trata, se está en presencia de una violación grave a los principios de certeza y legalidad del sufragio, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Al respecto, resultan aplicables al presente **AGRAVIO** las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se detallan con el rubro y tenor correspondientes:

Tesis XXIII/2001

FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- (Se transcribe)

Tesis XIX/97

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- (Se transcribe)

Jurisprudencia 13/2002

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- (Se transcribe)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

35

AGRAVIO SEGUNDO

PRETENSION.- Se solicita a ese H. Tribunal lleve a cabo la nulidad de la casilla propuesta, así como de la votación de la misma, que más adelante se individualiza, al haberse actualizado en ella los supuestos previstos en las fracciones XI del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CAUSA DE PEDIR.- Porque en el ámbito de la casilla impugnada en el presente apartado, se desprende que existen errores o inconsistencias evidentes y además se presume error y dolo en la computación de la votación asentada y en los distintos elementos del acta, la cual fue elaborada por parte del Consejo Municipal Electoral responsable y sin embargo, omitieron realizar el procedimiento correspondiente, de forma tal que no pudieron darle una solución correcta, para garantizar los principios que rigen las elecciones y que se encuentran consagradas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en consecuencia, lo que procede es anular la votación recibida en la casilla que en líneas posteriores se especificará.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículo 41, 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política Local; 168, 169, 170, 171, 172, 271, 272, 273, 275, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS.- Legalidad, objetividad, seguridad, veracidad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 fracciones XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, demando de ese H. Tribunal Electoral la anulación de la votación recibida en la casilla que en la jornada electoral tuvo vicios y errores graves, los cuales, en la sesión para el cómputo que fue realizado el veintidós de Julio, lejos de subsanarlos, por la negligencia e impericia de los miembros del Consejo Municipal Electoral los enredaron aún más; es por ello que se pide la nulidad de dicha casilla al violar los principios que se han venido señalando desde el inicio del presente escrito, en virtud de que en la mencionada casilla se ha actualizado el supuesto previsto en el citado artículo 468 fracciones XI del Código Electoral vigente.

Es indiscutible que fue intención del legislador proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la legal y adecuada actuación de las autoridades electorales, particularmente de las que

integran las mesas directivas de casilla con el fin de dar certeza a los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a estos; pero aún más tratándose de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior es así, porque durante la jornada electoral la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la objetividad e imparcialidad sean principios rectores para los integrantes de la mesa directiva de casilla y los votos de los electores sean expresión de libertad, autenticidad y efectividad. Solo así se puede lograr la certeza de que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos.

Sin embargo, es importante destacar que si bien es cierto a los integrantes de las mesas directivas de casilla se les capacita para llevar a cabo la importante labor que realizan el día e la jornada electoral estos no son peritos en la materia y por lo tanto pueden incurrir en faltas y omisiones que se pueden traducir en una actuación deficiente que no refleje la verdadera voluntad de los electores.

En efecto, para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de la característica que como actos de autoridad deben tener y para garantizar el sufragio sea una auténtica expresión de la libertad, las leyes electorales regulan con precisión, las características que deben revestir los votos de los electores, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla y la consecuencia respectiva en caso de que no se hubiere cumplido con las características en mención.

Efectivamente en el artículo 468 antes citado se mandata literalmente que:

“Artículo 468.- (Se transcribe).”

Como se ve, resulta clara la obligación contenida en los supuestos antes transcritos que tiene la autoridad hoy responsable de anular las casillas que se encuentran ubicadas en el supuesto del artículo 468 fracciones (sic) XI; como resultado anular las casillas que en líneas posteriores especificaré pero no obstante, el consejo hoy responsable, incumplió con tal determinación flagrantemente como se demuestra a continuación.

Al respecto resulta fundamentalmente mencionar, que la máxima autoridad electoral federal, ha establecido en reiteradas ocasiones que una de las causales de nulidad es que medie dolo o error en la computación de los votos o que existan irregularidades plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y en consecuencia la nulidad de la casilla a que se hace alusión en este escrito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

37

Por todo lo anteriormente señalado se puede acreditar que existen irregularidades graves plenamente (sic) acreditadas y o reparables que se fueron suscitando durante la jornada electoral respecto en la forma de votación, tanto en votación como en el escrutinio y cómputo total de la casilla, es por ello que se deberán de subsanar y reparar las irregularidades que a continuación se describen.

Al respecto, señalamos que la **CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN XI, preceptúa que:**

“CUANDO EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN”

Esta causal se actualiza en el caso de la SECCION 417; CASILLA EXTRAORDINARIA 1. En lo referente a esta casilla, no fue entregada la copia del acta de escrutinio y cómputo, motivo por el que se procedió a abrir el paquete electoral en el que no se encontró ninguna de las actas, léase “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO”, de manera tal que procedieron a realizar nuevo escrutinio y cómputo; con el argumento de que se actualizaba la causal prevista en el artículo 306 fracción III inciso a, supuestamente por existir errores e inconsistencias evidentes en el acta.

En el caso específico, es cierto que ante la inexistencia de actas de las casillas, en las que se tenga pleno conocimiento de que se recibió la votación ciudadana, pero sus resultados no están consignados en el acta de escrutinio y cómputo, el Consejo electoral correspondiente debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete electoral.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe la certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral toda vez que no existe ninguna de las actas que conforme a los artículos 271, 273, 285, 295 y 296 (sic) del ordenamiento legal citado debieron haberse suscrito; por ende, no existe certeza que la urna de la casilla referida, haya contenido efectivamente los votos emitidos y que contabilizó el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Aunado a ello, el artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece el procedimiento que debe observarse al realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, durante el desarrollo del cómputo municipal de la votación.

Al respecto, dicho artículo establece:

“Artículo 306. (Se transcribe).”

La interpretación funcional de este artículo, permite concluir que al establecer *“... se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente...”* debe entenderse como la realización de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento legal; es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes, elaborando el acta circunstanciada correspondiente. De manera tal que resulta ilegal que no agotar el procedimiento establecido, tal y como acontece en la casilla sujeta a estudio.

De esta manera, la hipótesis de nulidad invocada sanciona la falta de certeza de que el cómputo de la elección se hizo sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente, por lo que sí está evidenciado que no existieron ninguna de las actas de la jornada electoral, existe presunción de alteración en los votos emitidos, es decir, no existe certeza sobre la votación emitida, por lo que es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por la Ley fue vulnerado y, por tanto, esta irregularidad es determinantes para el resultado de la votación y por ello decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

AGRAVIO TERCERO

PRETENSION .- Se solicita a ese H. Tribunal lleve a cabo la nulidad de diversas casillas, así como de la votación de las mismas que más adelante se individualizan, al haberse actualizado en ellas los supuestos previstos en las fracciones IX y XI del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

CAUSA DE PEDIR.- Porque en el ámbito de las casillas impugnadas en el presente apartado, se desprende que existen errores o inconsistencias evidentes y además se presume error y dolo en la computación de las votaciones en diversas casillas y en los distintos elementos de las actas, los cuales no pudieron darle una solución correcta por parte del Consejo Municipal Electoral responsable, para garantizar los principios que rigen las elecciones y que se encuentran consagradas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en consecuencia anular las casillas que en líneas posteriores se especificará.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículo 41, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política Local; 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

PRINCIPIOS ELECTORALES INFRINGIDOS.- Legalidad, objetividad, seguridad, veracidad, independencia, imparcialidad, certeza y máxima publicidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

39

CONCEPTO DE VIOLACION Y AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 fracciones IX y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, demando de ese H. Tribunal Electoral la anulación de las casillas que en la jornada electoral tuvieron vicios y errores que en la sesión para el cómputo que fue realizado el veintidós de Julio no fue subsanado por la negligencia de los miembros del Consejo Municipal Electoral, es por ello que se pide la nulidad de dichas casillas al violar los principios que se han venido señalando desde el inicio del presente escrito, en virtud de que en las mencionadas casillas se ha actualizado el supuesto previsto en el citado artículo 468 fracciones IX y XI del Código Electoral vigente.

Por lo que, es indudable que fue intención del legislador proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la legal y adecuada actuación de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla con el fin de dar certeza a los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a estos.

Lo anterior es así, porque durante la jornada electoral la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la objetividad e imparcialidad sean principios rectores para los integrantes de la mesa directiva de casilla y los votos de los electores sean expresión de libertad, autenticidad y efectividad. Solo así se puede lograr la certeza de que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos.

Sin embargo, es importante destacar que si bien es cierto a los integrantes de las mesas directivas de casilla se les capacita para llevar a cabo la importante labor que realizan el día de la jornada electoral estos no son peritos en la materia y por lo tanto pueden incurrir en falta y omisiones que se pueden traducir en una actuación deficiente que no refleje la verdadera voluntad de los electores.

En efecto, para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de la característica que como actos de autoridad deben tener y para garantizar el sufragio sea una auténtica expresión de la libertad, las leyes electorales regulan con precisión, las características que deben revestir los votos de los electores, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla y la consecuencia respectiva en caso de que no se hubiere cumplido con las características en mención.

Efectivamente en el artículo 468 antes citado se mandata literalmente que:

“Artículo 468.- (Se transcribe)”.

Como se ve, resulta clara la obligación contenida en los supuestos antes transcritos que tiene la autoridad hoy responsable de anular las casillas que se encuentran ubicadas en el supuesto del artículo 468 fracciones IX y XI; como resultado anular las casillas que en líneas posteriores especificaré pero no obstante el consejo hoy responsable, incumplió con tal determinación flagrantemente como se demuestra a continuación.

Al respecto resulta fundamentalmente mencionar, que la máxima autoridad electoral federal, ha establecido en reiteradas ocasiones que una de las causales de nulidad es que medie dolo o error en la computación de los votos; que asimismo existan irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y en consecuencia la nulidad de las casillas a que se hace alusión en este escrito.

Por todo lo anteriormente señalado se puede acreditar que existen irregularidades graves plenamente (sic) acreditadas y no reparables que se fueron suscitando durante la jornada electoral respecto en la forma de votación, tanto en votación como en el escrutinio y cómputo total de la casilla, es por ello que se deberán de subsanar y reparar las irregularidades que a continuación se describen.

Al respecto, señalamos que la **CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN IX, señala que:**

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

En este sentido, existen 24 (veinticuatro) actas de escrutinio y cómputo en casilla de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Chiapas de Corzo, Chiapas, en las que las discrepancias existentes en los datos fundamentales de dichas actas, deben considerarse como error grave, e inclusive dolo, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Para mejor apreciación se expone una DETERMINACIÓN CUANTITATIVA.

CUADRO PARA DETERMINAR SI EXISTE ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE CHIAPAS DE CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

41

No.	CASILLA	NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS ENVIADAS SEGÚN IEPC	CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN LA LISTA NOMINAL Y ADICIONAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN URNA	BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS	SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS Y/O VOTACIÓN EMITIDA CON BOLETAS SOBRAINTES	DIFERENCIA ENTRE PARTIDO GANADOR Y EL SEGUNDO LUGAR
402	Básica	S/D	708	S/D	S/D	336	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	55
402	C2	709	709	S/D	S/D	337	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	17
402	E1	S/D	732	389	356	359 SUMA 376	346	722	118
402	E1			389	18 ojo		346	364 ojo	75
402	E2C2	612	612	286	286	286	325	611	1
402	E3C2	612	612	282	282	278/	330	608	empate
402	E4c1	S/D	711	329	S/D	312	381	693	88
404	C1	642	642	390	390	390	504	894	5
404	C2	642	642	S/D	S/D	354	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	10
407	C2	No legible	679	429	S/D	426	250	676	1
409	Básica	S/D	639	362	362	362	317	679	9
410	Básica	656	656	1	S/D	384	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	57
412	C1	688	688	243	243	445	243	486	28
413	E2		404	399	S/D	299	105	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	10
414	C1	670	671	S/D	S/D	521	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	75
414	C1 duplicada	670							
415	C1	633	637	S/D	S/D	491	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	9
416	C2	642	642	363	362	362	194	556	58
416	E1	575	575	S/D	S/D	213	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	32
420	Básica	440 conforme a los folios son 389	460	292	292	292	168	460	48
421	Básica	542	548	396	396	398	152	550	1

425	C2	440	540	540	S/D	338	202	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	60
430	C1	616	616	S/D	S/D	457	S/D	NO SE PUEDE OBTENER DATOS	29
432	C1	475	475	343	343	342	342	686	57
432	E1	477	477	342	347	341	151	498	29

Causa agravio a mi representada el hecho que la autoridad responsable haya incluido en el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, datos inconsistentes derivados de actas de escrutinio y cómputo de casilla, de cuyo examen exhaustivo, se aprecia que en el procedimiento de referencia , medió error en el cómputo de los votos que benefician, según el caso, al candidato postulado por el partido político opositor a mi representado, pero fundamentalmente, demuestran la existencia de irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y por ello, atendiendo a su naturaleza cualitativa, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la elección de miembros de Ayuntamiento en Chiapa de Corzo, Chiapas.

En efecto, en el caso de las casillas materia de los presentes agravios, no son coincidentes algunos de los rubros principales de sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, especialmente al comparar las cifras asentadas en los apartados correspondientes a “Total de ciudadanos registrados en lista nominal que votaron, representantes de los partidos políticos, coalición y en su caso”; “Total de boletas sacadas de una urna de la elección de ayuntamientos” y los de “Resultados de la votación”, que obtienen los funcionarios de casilla al sumar, en cada caso, el número de votos emitidos a favor de cada (sic) de las coaliciones o candidatos, así como el número de votos nulos y candidatos no registrados; conceptos los anteriores que son relacionados a su vez, con el resultado de restar al “Total de boletas recibidas el total de boletas sobrantes (que no fueron usadas en la votación y fueron inutilizadas por el Secretario), los que, en un marco ideal, deben ser coincidentes, casos los anteriores, en los cuales se encuentran diferencias que ponen en evidencia el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad propuesta esto es, la existencia de error en el cómputo de los votos.

En las anotadas condiciones, a fin de verificar si existió error en el cómputo de los votos, el examen respecto de la veracidad de los resultados de la votación ha de sujetarse a las reglas establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, del propio examen de las actas se aprecia que la magnitud del error, el cual es igual o superior a la diferencia existente entre el partido político con la mayor votación, respecto de los votos obtenidos por quien ocupó el segundo lugar, resulta determinantes para el resultado de la votación por lo que en tales circunstancias, en las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

43

casillas impugnadas se actualiza un estado de incertidumbre respecto de los resultados reales de la votación recibida en ellas, actualizándose entonces la causal de nulidad propuesta. En torno a este particular, cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 14-15, de la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- (se transcribe).”

Por otra parte, un número importante de documentales respectivas (acta de escrutinio y cómputo) cuyos resultados fueron considerados por la responsable al realizar un cómputo municipal de las (sic) elección de ayuntamientos, muestran uno o más espacios en blanco, ilegibles o alterados, lo cual impide cotejar los resultados de la votación, con aquellos rubros o conceptos que, acorde con la normatividad electoral local, forman parte del procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla y tienen como finalidad, precisamente el otorgar la certeza respecto de los resultados de la votación al hacer posible el cotejo de una dato con otros que, por su naturaleza, deben consignar valores idénticos; a saber: Total de ciudadanos registrados en lista nomina que votaron, representantes de las coaliciones y de los partidos políticos, Total (sic) de boletas sacadas de la urna y la diferencia entre el Total (sic) de boletas recibidas y el diverso de boletas sobrantes (que no fueron usadas en la votación y fueron inutilizadas por el secretario). Constituyéndose así en errores u omisiones que desde luego ponen en duda el resultado de la votación y por lo tanto resultan determinantes, al afectarse, sin duda, el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad propuesta, como lo es, la certidumbre de los resultados de la votación.

En efecto, el artículo 287 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo que los votos sufragados. Por su parte, el diverso artículo 288 del mismo código, dispone que mediante el escrutinio y cómputos, los integrantes de las mesas directivas de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales, aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla, no fueron utilizadas por los electores.

Cabe señalar, que la consignación en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de otros conceptos diversos a los resultados de la votación, no tiene otro fin, más que proporcionar datos que permitan

cotejar la veracidad de los resultados de la elección, con otros que sean emanados de fuentes objetivas derivadas de las propias actividades desarrolladas en la casilla durante la jornada electoral, como lo es: el registro, en la lista correspondiente, de todos y cada uno electores que durante la jornada electoral acuden a emitir su voto; la anotación en documento público, del total de los votos nulos; además, la constancia relativa al conteo de las boletas recibidas antes de la instalación de la casilla (realizado durante la etapa de instalación de la misma) y la cuenta correspondiente de las boletas sobrantes no utilizadas por los electores e inutilizadas por el Secretario; cuyas cantidades y resultado de la operación respectiva, en el caso de los conceptos de boletas, deben necesariamente tener el valor idéntico.

En el anterior orden de ideas, conforme a lo previsto por el artículo 288 del Código Electoral de la Entidad, el acta final de escrutinio y cómputo debe contener **por lo menos:** el número de votos emitidos a favor de cada partido político (candidato o coalición); el número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes; una relación de los incidentes suscritos, si los hubiere. De lo que sigue, que la norma particular, no limita los conceptos que pueden ser incluidos en el formato del acta de escrutinio y cómputo de casillas que apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la intención evidente, de que se pueda incorporar cualquier otro que contribuya a la mayor certidumbre de los resultados electorales, como en el caso ocurre con rubros relativos al registro del total de ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, representantes de las coaliciones, partidos políticos y el de total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla.

En mérito de lo anterior, la alteración, ilegibilidad u omisión por error o dolo, de la inscripción de alguno de los datos que comprenden los rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo, contravienen las disposiciones que regulan el procedimiento de escrutinio y cómputo y provoca que se ponga en duda el resultado de la votación, cuando dichas omisiones no permiten el debido cotejo de los resultados de la votación con aquellos que, como los hemos señalado, por su naturaleza deben guardar una relación de identidad.

La anterior situación resulta determinantes para el resultado de referencia, cuando en las actas se advierten alteraciones evidentes o ilegalidad en varios de los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no permitan cotejar los resultados de la votación a partir de los datos asentados en los distintos rubros que para ese fin, integran la propia acta de escrutinio y cómputo de casilla, y con ello, se pone en duda el principio de certeza de los resultados electorales, puesto que, en las anteriores condiciones, de manera significativa se conculcan los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad por parte de los funcionarios electorales, por virtud de la gravedad del error, la omisión o alteración del acta de escrutinio y cómputo de casilla, atendiendo a la finalidad de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015 Y SUS ACUMULADOS

45

las normas antes señaladas; lo anterior, en concordancia a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2001 páginas 146-147, con rubro y tenor siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- (Se transcribe).”**

Así las cosas, acorde a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vr. Gr. Expedientes SUP-JRC-423/2004y acumulado, y SUP-JRC-414/2004, en lo que respecta al estudio del elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

En las relatadas circunstancias como en el caso concreto no es posible cotejar la autenticidad de los resultados de la votación recibidas en las casillas indicadas, es indudable que el principio de certeza electoral ha sido vulnerado, lo cual conduce a su anulación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es que se declare la nulidad de la votación recibida en las mismas y al declarar la nulidad en más del 20% de las casillas electorales del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas y, que son determinantes en el resultado de la votación, declarar la Nulidad de la Elección conforme a lo previsto en el artículo 469 del mencionado precepto legal.>>

Octavo. Estudio de fondo.

Los actores relatan tres agravios, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a estudiarlos tal y como lo expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendente a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6, respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En este tenor, los motivos de inconformidad esgrimidos por los partidos actores, en síntesis son los siguientes:

a).- Que en las casillas 402 E3 C1 y 424 C1 recibieron la votación personas distintas a las autorizadas por el Consejo Municipal Electoral, causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 468, del Código de Elecciones y participación Ciudadana.

b).- Que en la casilla 402 B, 402 C2, 402 E1, 402 E2 C2, 402 E3 C2, 402 E4 C1, 404 C1, 404 C2, 407 C2, 409 B, 410 B, 412 C1, 413 E2, 414 C1, 415 C1, 416 C2, 416 E1, 420 B, 421 B, 425 C2, 430 C1, 432 C1 y 432 E1, existió dolo y error en la computación de la votación recibida en esas casillas, causal de nulidad establecida en la fracción IX del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Que en las casillas 402 B, 402 C2, 402 E1, 402 E2 C2, 402 E3 C1, 402 E3 C2, 402 E4 C1, 404 C1, 404 C2, 407 C2, 409 B, 410 B, 412 C1, 413 E2, 414 C1, 415 C1, 416 C2, 416 E1, 420 B, 421 B, 424 C1, 425 C2, 430 C1, 432 C1, 432 E1,

417 E1, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d).- Que se declare la nulidad de la elección por acreditarse en más del 20% de las casillas la nulidad, en términos del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	402 E3C1		X									X
2	424 C1		X									X
3	402 B									X		X
4	402 C2									X		X
5	402 E1									X		X
6	402 E2C2									X		X
7	402 E3C2									X		X
8	402 E4C1									X		X
9	404 C1									X		X
10	404 C2									X		X
11	407 C2									X		X
12	409 B									X		X
13	410 B									X		X
14	412 C1									X		X
15	413 E2									X		X
16	414 C1									X		X
17	415 C1									X		X
18	416 C2									X		X
19	416 E1									X		X
20	420 B									X		X



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

49

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
21	421 B									X		X
22	425 C2									X		X
23	430 C1									X		X
24	432 C1									X		X
25	432 E1									X		X
26	417 E1											X
TOTAL			2							23		26

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

<<PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en

su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.>>

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.”**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la

litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará la casilla cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 468, del código citado.

I.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en las casillas 402 Extraordinaria 3, contigua 1 y 424 Contigua 1, consistente en “Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por este Código.”

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de setenta años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento

de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, atento a lo previsto en el último párrafo, del artículo 272, en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de

integración y ubicación de casillas -encarte, los anotados en las actas de la jornada electoral y, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en su caso, acuerdos del Consejo con cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, actas de Consejo que hayan aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, hoja de incidentes, escritos de protesta y escritos de incidentes.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones", correspondiente al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; **b)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y **c)** listas nominales de las secciones impugnadas. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

57

los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CON. MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOT. ACTA JORNADA	SUSTITUCIÓN			OBSERVACIONES
				POR SUP.	POR CORRIMIENTO	POR L/N	
1	402 E3 C1	P: Jessica Yuriko Cornelio Alvarado S: Segundo Victoriano Ruiz Valiente E: María del Carmen Jiménez Agueda S1: Teófila Melecia Díaz Domínguez S2: Luis Alberto Urrea Ortiz S3: Víctor Luis Esteban Torres	P: Jessica Yuriko Cornelio Alvarado S: En blanco E: En blanco				De los datos asentados en la copia certificada de los formatos de apoyo económico y transporte de fecha 19 de julio de 2015, visible foja 85. Se advierte que los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral son los mismos que designo el consejo
2	424 C1	P: Rusbel Vidal Escobar S: Bulmaro Cruz Flores E1: Nicolás Álvarez López S1: Berlain Ayar Hernández S2: Ma Arquelia Gómez Díaz S3: Anel Emperatriz Molina Keller	P: Humbertain Ayar Hernández S: Bulmaro Cruz Flores E: Ricardo Gómez Díaz	X		X	La persona que fungió como presidente era el Primer Suplente. Datos tomados de la copia certificada de los formatos de apoyo económico y transporte visible foja 89 La persona que aparece como escrutador si aparece en la lista nominal en la página 14, recuadro 292 de la casilla 424 Básica

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala estima lo siguiente:

Respecta de la casilla 402 extraordinaria 3 contigua 1, el actor manifiesta que la persona que fungió como secretario no era de las facultadas y que además no se encuentra en la lista nominal.

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que solo aparece el nombre de la persona que fungió como presidenta, efectivamente, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que únicamente se asentó el nombre de la persona que fungió como presidenta, sin embargo, este órgano colegiado considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral.

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se acredita que el **secretario y el escrutador**, no firmaron el acta de la jornada electoral, ni de de escrutinio y cómputo. Al respecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

59

funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 17/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.— Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos, consistente en las copias certificadas de los formatos de apoyo económico y transporte, que corren agregadas en autos a foja de la 085 a la 088, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 412, fracción II, en

relación con el 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se pudo obtener la información faltante, y se advierte que la persona que fungió como Secretario fue Víctor Luis Esteban Torres y la persona que fungió como Escrutador fue María del Carmen Jiménez Agueda, por lo que se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 169, del código de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, aunque en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se hallan asentado los nombres del Secretario y Escrutador, y que la persona que realizó las funciones de Secretario era el tercer suplente, es evidente que la sustitución, no lesiona los intereses de los actores, ni vulnera el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

principio de certeza de la recepción de la votación, pues ésta fue recibida por funcionarios designados por el Consejo respectivo y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Respecto de la casilla 424 Contigua 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo respectivo.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos Humberlain Ayar Hernández y Ricardo Gómez Díaz, quienes desempeñaron los puestos Presidente y Escrutador, respectivamente.

Por lo que respecta a la persona que fungió como Presidente, del análisis de las constancias que obran en autos, consistente en las copias certificadas de los formatos de apoyo económico y transporte, que corren agregadas en autos a foja de la 089 a la 094, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 412, fracción II, en relación con el 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se pudo obtener la información faltante, y se advierte que la persona que fungió como Presidente fue Berlain Ayar Hernández, por lo que se aprecia que el funcionario designado

por el Consejo respectivo, es el mismo que fungió como tal el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de primer suplente, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

En lo tocante a la persona que fungió como Escrutador Ricardo Gómez Díaz, no aparece en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 272, fracciones I y VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del último párrafo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo respectivo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que

la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en la casilla en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyo nombre se encontraba incluido en el listado de la casilla 424 Básica, en la página 14, recuadro 292, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

II.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

65

Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida 23 casillas, mismas que se señalan a continuación 402 B, 402 C2, 402 E1, 402 E2 C2, 402 E3 C2, 402 E4 C1, 404 C1, 404 C2, 407 C2, 409 B, 410 B, 412 C1, 413 E2, 414 C1, 415 C1, 416 C2, 416 E1, 420 B, 421 B, 425 C2, 430 C1, 432 C1, 432 E1.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de boletas sobrantes de cada elección; y, d) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, atento a lo dispuesto en el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, fracción III y IV, 289, 290, 291, 292 y 293, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 282, párrafo 2, del Código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomará en consideración la siguiente documentación: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal); **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 418, fracción I, del código en cita.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

69

videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 418, fracción II, del código invocado, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

Así, en la columna señalada bajo el número **1**, se anota el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **2**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **3**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos

nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna **4**, se anota la votación que obtuvo el primer lugar en la casilla; y en la columna **5**, se anota la votación que obtuvo el segundo lugar.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 1, 2 y 3, que se refieren a “TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de electores que sufragaron en ella, como con el total de votos sacados la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

71

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 1, 2 y 3, son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

Y por último, en la columna marcada con la letra **C**, se anotará si es determinante o no para el resultado de la elección recibida en la casilla.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia: 08/97, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, bajo el rubro y texto siguiente:

<<ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.>>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o

inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 1, 2 ó 3, del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En el cuadro siguiente solo se asentarán los datos de la casilla impugnada.

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B	C
	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN DEL 1er LUGAR	VOTACIÓN DEL 2do LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA EN TRENTE 4, 5 y 6	DIFERENCIA ENTRE 1ro Y 2do LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
402 B	En blanco ⁵	En blanco	336	134	79	55	---	SI-
402 C2	340	En blanco	337	123	106	3	17	NO
402 E1	387	356	356 376 ⁶	208	90	31	118	NO
402 E2C2	283	286	286	105	104	3	1	SI
402 E3C2	278	282	278 277 ⁷	101	101	5	0	SI
402 E4C1	329	329	329 312 ⁸	164	76	17	88	NO
404 C1	386 390 ⁹	390	390	144	139	0	5	NO
404 C2	354	En blanco	354	118	108	0	10	NO
407 C2	426 429 ¹⁰	En blanco	426	151	150	3	1	SI
409 B	358 362 ¹¹	362	362	145	136	0	9	NO
410 B	En blanco 383 ¹²	En blanco	384 389 ¹³	166	109	6	57	NO
412 C1	237 ¹⁴	243	445	175	147	208	28	SI
413 E2	294 296 ¹⁵	En blanco	299	133	123	3	10	NO

⁵ La autoridad responsable manifestó que no cuenta con la lista nominal mediante oficio de fecha 07 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que es imposible obtener el dato faltante

⁶ En acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece en votación 356, sin embargo la suma correcta es 376, tal como se encuentra asentada en el acta de sesión permanente.

⁷ En acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece en votación 278, sin embargo la suma correcta es 277, tal como se encuentra asentada en el acta de sesión permanente.

⁸ En acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece en votación 329, sin embargo la suma correcta es 312, tal como se encuentra asentada en el acta de sesión permanente.

⁹ Según lista nominal es 390, pero en acta de escrutinio y cómputo en casilla aparece 386.

¹⁰ Según lista nominal es 429, pero en acta de escrutinio y cómputo en casilla aparece 426.

¹¹ Según lista nominal es 362, pero en acta de escrutinio y cómputo en casilla aparece 358.

¹² No aparece anotado total de electores que votaron conforme a la lista nominal en acta de escrutinio pero se conto se contó directamente de la lista nominal.

¹³ En acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece en votación 384, sin embargo la suma correcta es 389, tal como se encuentra asentada en el acta de sesión permanente

¹⁴ La autoridad responsable manifestó que no cuenta con la lista nominal mediante oficio de 7 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que el dato se otuvo del acta final de escrutinio y cómputo levantada en casilla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

77

414 C1	519	En blanco	521	273	198	2	75	NO
415 C1	489	En blanco	491	202	193	2	9	NO
416 C2	363	362	362	138	80	1	58	NO
416 E1	213	En blanco	213	82	50	0	32	NO
420 B	292	292	292	115	67	0	48	NO
421 B	396	396	396 398 ¹⁶	144	143	2	1	SI
425 C2	338	En blanco	338	154	94	0	60	NO
430 C1	En blanco ¹⁷	En blanco	457	185	156	---	29	SI
432 C1	343	343	343	161	104	0	57	NO
432 E1	339	341	341 339 ¹⁸	158	129	2	29	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Pleno estima lo siguiente:

➤ En las casillas 420 Básica y 432 Contigua 1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En las casillas 404 Contigua 1 y 409 Básica, si bien en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una cantidad diferente en el rubro "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, al realizar la sumatoria directamente de la lista nominal se advierte que los rubros correspondientes a "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

¹⁵ Según lista nominal es 296, pero en acta de escrutinio y cómputo en casilla aparece 294, siendo lo correcto 296.

¹⁶ En acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece en votación 396, sin embargo, la suma correcta es 398, tal como se encuentra asentada en el acta de sesión permanente.

¹⁷ La autoridad responsable manifestó que no cuenta con la lista nominal mediante oficio de fecha 07 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que es imposible obtener el dato faltante.

¹⁸ En acta de escrutinio y cómputo de casilla aparece en votación 341, sin embargo la suma correcta es 339, tal como se encuentra asentada en el acta de sesión permanente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

➤ Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla 416 Contigua 2, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

En la casilla 413 Extraordinaria 2, si bien en el acta de escrutinio y computo se asentó una cantidad diferente en el rubro "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", sin embargo, al realizar la sumatoria directamente de la lista nominal se advierte que la cantidad que debería de asentarse es 296, al ser comparadas con los rubros correspondientes a "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación" se advierte que existen discrepancias.

Sin embargo, en los casos a estudio, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, bajo el rubro:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS, CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

➤ Dada la información contenida en el cuadro esquemático, en este grupo se estudiarán las casillas 404 Contigua 2, 416 Extraordinaria 1, y 425 Contigua 2.

De las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, se advierte que el rubro relativo a "total de votos sacados de la urna"

se encuentra en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe plena coincidencia, lo que hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos, a los candidatos no registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de votos sacadas de la urna" es una cifra igual a la asentada en los otros rubros mencionados, consecuentemente procede subsanar la omisión estudiada.

Respecto de las casillas 402 Contigua 2, 414 Contigua 1, 415 Contigua 1, también se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo el rubro relativo a "total de votos sacados de la urna" se encuentra en blanco, datos que como ya se dijo, no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

81

Por lo que respecta a la casilla 410 Básica, se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo el rubro relativo a "total de votos sacados de la urna" y "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" también se encuentra en blanco, en cuanto al "total de votos sacados de la urna, dato que como ya se dijo, no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin embargo, el rubro de "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", si se pudo obtener de la lista nominal.

Ahora bien, al comparar los rubros "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advierte que existe discrepancias, sin embargo, en los casos a estudio, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

➤ En lo que respecta a las casillas 402 Extraordinaria 1, 402 Extraordinaria 4 Contigua 1 y 432 Extraordinaria 1, del

cuadro comparativo se aprecia que el rubro relativo a "resultados de la votación"; se anotaron cantidades erróneas, sin embargo al realizar la sumatoria de los votos asignados a cada partido se anotó la cantidad correcta.

Ahora bien, al anotar los datos correctos tenemos que de la comparación de los rubros de "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", existe una diferencia de votos irregulares, también lo es, que ésta resulta inferior a la que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 8/97, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 468, fracción IX, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, devienen **INFUNDADOS** los agravios que aducen el partido o coalición demandante.

➤ Respecto de las casillas 402 Extraordinaria 2 Contigua 2, 402 Extraordinaria 3 Contigua 2, 407 Contigua 2 y 421 Básica, del cuadro comparativo se advierte que las cantidades relativas a los rubros "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tales errores se consideran graves y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas citadas fue de 402 Extraordinaria 2 Contigua 2, uno; 402 Extraordinaria 3 Contigua 2, cero; 421 Básica, uno; y 407 Contigua 2, uno; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 1, 2, 3 fue de: 3, 5, 2 y 3, respectivamente.

➤ En lo tocante a las casillas 402 Básica, 430 Contigua 1, los rubros “total de electores que votaron conforme a la lista nominal y “total de votos sacados de la urna, aparecen en blanco, datos que no se pueden obtener de ningún otro documento, lo anterior es así, por cuanto a solicitarle la lista nominal al Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico del citado consejo municipal, manifestó que bajo protesta de decir verdad que de una búsqueda exhaustiva realizada a los paquetes electorales, no cuenta con la lista nominal de las casillas, en base a lo anterior, se hace imposible comparar si existen diferencias y si estas son mayores o menores a la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares.

Por otra parte, en cuanto a la casilla 412 Contigua 1, los datos que aparecen en los rubros "total de electores que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos sacados de la urna", son discrepantes y al solicitarle la lista nominal de la mencionada casilla al Consejo Municipal manifestó que no cuenta con ellas, por lo que no se puede obtener el dato cierto de cuantos fueron los electores que votaron conforme a la lista nominal y si este dato coincide con alguno de los otros rubros "total de votos sacados de la urna" y “resultados de la votación”, al observar el cuadro esquemático se advierte que la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas citadas fue de 28 y a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 1, 2, 3 fue de 208.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

85

Como se puede apreciar en párrafos que anteceden, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de esas casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político actor.

III.- El actor aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, respecto de la votación recibida en las casillas 402 B, 402 C2, 402 E1, 402 E2 C2, 402 E3 C1, 402 E3 C2, 402 E4 C1, 404 C1, 404 C2, 407 C2, 409 B, 410 B, 412 C1, 413 E2, 414 C1, 415 C1, 416 C2, 416 E1, 417 Extraordinaria 1, 420 B, 421 B, 424 C1, 425 C2, 430 C1, 432 C1, y 432 E1.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla impugnada, se estima

conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, contiene las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, cuyo rubro y texto es el siguiente:



<<NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.>>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas

irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al concepto determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS

89

aquellas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

‘IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

91

causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.>>

En esta causal se estudia irregularidades graves que no puedan ser subsanadas el día de la jornada electoral, que hayan sido acreditadas y sean determinantes.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte este Tribunal, ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no

sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de la Sala Superior de rubro. **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de la casilla que la parte actora impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en la casilla, máxime cuando se trata de la causal XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el actor manifiesta que en las casillas 402 B, 402 C2, 402 E1, 402 E2 C2, 402 E3 C1, 402 E3 C2, 402 E4 C1, 404 C1, 404 C2, 407 C2, 409 B, 410 B, 412 C1, 413 E2, 414 C1, 415 C1, 416 C2, 416 E1, 420 B, 421 B, 425 C2, 430 C1, 432 C1, 432 E1 motivo de estudio existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, sin embargo todas sus manifestaciones van encaminadas a combatir la irregularidades en las actas de escrutinio y computo, porque a su dicho no se puede cotejar los resultados de la votación y que se vulneró el principio de certeza.



Argumentos que fueron los mismos para impugnar las mismas casillas por la causal de error o dolo y del estudio realizado se anularon las casillas 402 Básica, 402 Extraordinaria 2 Contigua 2, 402 Extraordinaria 3 Contigua 2, 407 Contigua 2, 412 Contigua 1, 421 Básica y 430 Contigua 1, en donde se acreditó dicha causal, por lo que se deja de estudiar por esta causal.

Por lo que respecta a las casillas 402 C2, 402 E1, 402 E3 C1, 402 E4 C1, 404 C1, 404 C2, 409 B, 410 B, 413 E2, 414 C1, 415 C1, 416 C2, 416 E1, 417 Extraordinaria 1, 420 B, 424 C1, 425 C2, 432 C1 y 432 E1, los agravios que hace valer resultan infundados.

Lo anterior es así por cuanto las manifestaciones vertidas por las partes no son suficientes para anular la votación recibida en las casillas ya que no se acreditan los supuestos que establece el citado numeral, aunado a que los actores debieron aportar otros elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Los ahora demandantes incumplieron con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraban constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por el artículo 411, del código de la materia; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por los inconformes, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Es menester que el actor, además de identificar la casilla, manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no sólo manifestar que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De la misma forma evitar argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa, al establecer que de la simple lectura de las actas de escrutinio y cómputo podrían encontrarse las inconsistencias.

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 468, del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad.

Por otra parte todos los argumentos van encaminados a combatir el error o dolo y este como ya se dijo fue estudiado en el considerando que antecede y solo se acreditó en siete casillas.

Menciona aparte merece la casilla 417 Extraordinaria 1, ya que en cuanto a esta casilla, los actores manifestaron que no se encontró el acta de la jornada electoral ni el acta de escrutinio y cómputo y que el Consejo procedió a realizar el nuevo escrutinio y cómputo y que por esa circunstancia no existe la certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral, toda vez que no existe ninguna de las actas que debieron haberse suscrito.

Tampoco le asiste la razón a los enjuiciantes ya que obra en autos a foja 1032 el original del recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal Electoral al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 412, fracción II, en relación con el 418, fracción I, y del cual se advierte que al ser entregado el paquete electoral correspondiente a la casilla 417 extraordinaria 1, no presentó muestras de alteración y estaba firmado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, entonces, al estar sellado el paquete electoral y no presentar muestras de alteración, es evidente, que la votación contenida no fue alterada y al realizar el Consejo Municipal el escrutinio y cómputo le dio validez a la votación, aunado a que los impetrantes no acreditaron con documento alguno que efectivamente el paquete electoral tuviera muestras de alteración.

Así tenemos que los ahora demandantes incumplieron con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraban constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por el artículo 411, del código de la materia; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por los inconformes, a pesar de que les correspondía cumplir con ese gravamen procesal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por las relatadas consideraciones el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

IV.- Por último en lo tocante al agravio que hacen valer los actores que se acreditó la nulidad de votación en más del 20% de las casillas instaladas en el Municipio y por lo tanto se acredita la nulidad de elección prevista en las fracción I, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.













En efecto, el artículo 469, del código de la materia, determina que una elección podrá anularse cuando se actualice cualesquiera de las causales previstas en él, como son: "I. Cuando se decrete la nulidad a que se refiere el artículo 468, del mismo Código, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito."

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna un total de 26 casillas de las 103 que integran el municipio, las cuales hacen el 25.24%, del total de las casillas en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; sin embargo, solo se acreditó la nulidad en siete de ellas lo que nos arroja un 6.7%, por lo que no se actualiza la nulidad de elección prevista en el artículo 469, fracción I, del código de la materia, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden solo se acreditó la nulidad en



siete casillas, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**

V.- Habiendo resultado **fundado** el agravio hecho valer por los actores, en el presente Juicio de Nulidad Electoral, por lo que hace a las casillas 402 Básica, 402 Extraordinaria 2 Contigua 2, 402 Extraordinaria 3 Contigua 2, 407 Contigua 2, 412 Contigua 1, 421 Básica y 430 Contigua 1, con fundamento en el artículo 493, fracciones III y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar con los resultados siguientes:

Votación anulada en las 07 casillas

CASILLA													CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
402 B	5	134	0	3	79	4	3	31	47	2	4	12	0	12	336
402 E2 C2	9	104	3	3	105	0	3	6	26	0	2	7	0	18	286
402 E3C2	10	101	4	2	101	3	6	3	21	0	5	21	0	0	277
407 C2	1	151	2	6	150	11	2	38	20	1	3	27	0	14	426
412 C1	1	175	5	12	147	9	6	21	27	0	2	28	0	12	445
421 B	3	143	0	1	144	2	1	6	32	2	1	50	0	13	398
430 C1	4	156	1	3	185	0	3	7	29	5	1	44	0	19	457
TOTALES	33	964	15	30	911	29	24	112	202	10	18	189	0	88	2,625

Recomposición del Cómputo Municipal

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN		
	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA	VOTACION ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	454	33	421
	16,160	964	15,196



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

99

	237	15	222
	513	30	483
	12,248	911	11,337
	398	29	369
	330	24	306
	1,045	112	933
	3,095	202	2893
	195	10	185
	171	18	153
	2,593	189	2,404
Votos nulos	1,587	88	1,499
Candidatos no registrados	5	0	5
Votación total	39,031	2,625	36,406

Acta de Cómputo Municipal Modificada

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	15,196	QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
	222	DOSCIENTOS VEINTIDOS
	483	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
	11,337	ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	306	TRESCIENTOS SEIS
	933	NOVECIENTOS TREINTA Y TRES
	2,893	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
	2,404	DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
Votos nulos	1,499	MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
Candidatos registrados	5	CINCO

Votación total	36,406	TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS
----------------	--------	------------------------------------------

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional permanece en primer lugar con 15,196 votos, y la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México permanece en segundo lugar con 11,337votos.

Por lo que, con fundamento en el artículo 493, fracción II, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado, se declara la validez de la elección para Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas y se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral en Pleno,

R e s u e l v e

Primero.- Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Artemio Coello Balbuena, Tania Coello Santiago, Yasmín Elizabeth Ocampo Pérez, Noé Jacob Molina Escobar, Roger Molina Aguilar y Armando Zenteno Sol;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Representante Propietario del Partido Humanista, Candidata a la Presidencia Municipal del Partido Nueva Alianza, Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, y Chiapas Unido, respectivamente.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 402 Básica, 402 Extraordinaria 2 Contigua 2, 402 Extraordinaria 3 Contigua 2, 407 Contigua 2, 412 Contigua 1, 421 Básica y 430 Contigua 1, correspondientes al Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en los términos del considerando sexto, apartado II, de esta sentencia

Tercero.- Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chiapa de Corzo, para quedar en los términos precisados en el apartado V, del considerando octavo de la presente resolución, misma que sustituye al acta de cómputo municipal, para los efectos legales correspondientes.

Cuarto.- Se declara la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas y **se confirma** la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y para su publicidad por **estrados**. Cúmplase.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/044/2015
Y SUS ACUMULADOS**

103

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/044/2015 y acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince.